

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo es remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, y esta nos fue repartida y recibida en este Juzgado el 29 de septiembre de 2020. La demanda consta de 51 folios incluyendo la solicitud de medidas cautelares. A Despacho.

Medellín, 15 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de octubre de dos mil veinte

Interlocutorio	1216
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN MEDINA REYES
Demandado	ABEDULES GUARNES S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00657 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por MARÍA DEL CARMEN MEDINA REYES, en contra de ABEDULES GUARNES S.A.S.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Sin embargo, no puede predicarse de los documentos aportados cumplen dichos requisitos, ya que se aportó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento suscrito entre MARÍA DEL CARMEN MEDINA REYES y ABEDULES GUARNES S.A.S., y que la arrendataria como demandante pretende los cobros de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, los perjuicios ocasionados por el arrendador y el cobro del dinero entregado como precio del canon de arrendamiento, los cuales deben fundarse en la declaratoria de resolución del contrato previo a un proceso declarativo o la declaratoria de incumplimiento del contrato.

En tal sentido, no es el proceso ejecutivo la vía procesal para declarar la existencia de obligación demandada, ya que como se indicó, en éste, se parte del presupuesto de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del deudor, y a su vez, de la claridad y exigibilidad de la misma, requerimientos que no se acreditan con el documento aportado, por lo que el demandante deberá iniciar un proceso declarativo, en el que se declare la existencia de la obligación de pagar las sumas de dinero que se pretenden cobrar.

Por lo anterior, no hay lugar a predicarse la existencia de la obligación y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar o no su existencia, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por MARÍA DEL CARMEN MEDINA REYES, en contra de ABEDULES GUARNES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139894432aa6d65d924b05b56aaa53818f9c7db83cdd67d6b0018a69b6bb392f**
Documento generado en 15/10/2020 01:16:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 063 (E)** Hoy **16 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.